

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que mediante el correo electrónico [julian.agudelo0917@gmail.com](mailto:julian.agudelo0917@gmail.com) el apoderado judicial de la parte demandante allegó la anterior solicitud de sentencia anticipada y de requerimiento a la oficina de catastro municipal, así mismo mediante el correo electrónico [davidmolina8@hotmail.com](mailto:davidmolina8@hotmail.com) el inspector de comisiones civiles allegó del despacho comisorio No. 016 del 15 de julio de 2020 debidamente diligenciado, finalmente proveniente del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tuluá, mediante el correo electrónico [j01pccmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) allegaron el anterior escrito de embargo de remanentes. Provea usted. **Tuluá Valle, 14 de diciembre de 2020.**

  
ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009 Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL**  
**Demandante: NELSON CRUZ GÓMEZ**  
**Demandado: ANSELMO HERNÁNDEZ COCUY**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00078-00**

En atención a la constancia secretarial y previa revisión al expediente, inicialmente se puede evidenciar que dentro del presente proceso, desde el pasado 10 de noviembre de 2020 mediante Auto No.1773, se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para negar la solicitud de sentencia anticipada allegada por la parte demandante, recordando a la parte ejecutante que con la finalidad de brindarles un acceso efectivo y actualizado al proceso, desde el 16 de octubre de 2020 se le compartió el link de acceso al proceso, el cual fue enviado al correo electrónico de su apoderado judicial [julian.agudelo0917@gmail.com](mailto:julian.agudelo0917@gmail.com). Lo anterior, sin perjuicio de la notificación por estados.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de requerimiento a la Oficina de Catastro Municipal de Tuluá, a fin de obtener el avalúo catastral del inmueble distinguido con M.I. 384-101553 embargado en el presente proceso, debemos citar el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, que dice: “...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...” (Negrilla propia del despacho), lo que quiere decir que el apoderado judicial de la parte ejecutante debió aportar prueba de haber elevado las solicitudes ante la ya mencionada entidad.

Lo que en consonancia con el numeral 10 del artículo 78 ibídem, señala que “...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio

*del derecho de petición hubiere podido conseguir...”; además de lo señalado por el legislador en la misma obra, en su artículo 173 inciso 2º, "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...". Sin que el apoderado judicial de la parte ejecutante haya demostrado su diligencia al solicitar información requerida ante la entidad competente, este juzgador se abstendrá de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Tuluá.*

Por otra parte cuanto al escrito allegado por parte del inspector de comisiones civiles, dándole el debido diligenciamiento el despacho comisorio No. 016 del 15 de julio de 2020, se agregará y se dejará en conocimiento de las partes, lo anterior para los fines del artículo 40 del CGP.

Finalmente en atención a la solicitud de remanentes y previa revisión del expediente, se pudo verificar que no existe ningún embargo sobre los remanentes de las medidas decretadas sobre los bienes embargados del demandado ANSELMO HERNÁNDEZ COCUI.

Por lo cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AGREGAR** para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P. el despacho comisorio 016 de 2020 debidamente diligenciado por la Oficina de Comisiones Civiles de Tuluá.

**TERCERO: TENER** en cuenta, para la liquidación de costas, la suma de **\$280.000,00** pagadas al secuestre **FLORIAN RADA.**

**CUARTO: COMUNICAR** al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TULUÁ que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicación **76-834-41-89-001-2018-00632-00** mediante Auto Interlocutorio No. 1984 del 11 de diciembre de 2020, **SI SURTE EFECTOS**, toda vez que dichos remanentes no se encuentran embargados en el presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ncb.

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**

Hoy **15 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No.164.**

  
**ALEXANDER CORTÉS BÚSTAMANTE**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749370002632a34d3380ad6f54eb534568e75b7edfc73f4262de866b9ff2bd36**

Documento generado en 14/12/2020 02:38:48 p.m.